

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:** JI/256/2015.**ELECCIÓN IMPUGNADA:** DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.**PARTE ACTORA:** PARTIDO HUMANISTA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
DISTRITAL XLIV DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO,
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DIAZ.**SECRETARIOS:** ADRIANA CONTRERAS
OSORIO Y ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Distrital XLIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, lo siguiente:

- a) Se reclama *la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del distrito local.*
- b) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría declaración de validez por nulidad de la elección.*

RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

II. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital XLIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Parcial compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Marisol Díaz Pérez y María Fabiola Martínez Trejo como propietario y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del Consejo Distrital XLIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, lo siguiente:

- a) *Se reclama la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del distrito local.*
- b) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría declaración de validez por nulidad de la elección.*

IV. Remisión del Juicio de Inconformidad al Consejo Distrital Electoral XLIV con sede en Nicolás Romero, Estado de México. Mediante oficio número IEEM/SE/11512/2015, de quince de junio de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remite al Presidente del Consejo Distrital Electoral XLIV de Nicolás Romero, Estado de México, el juicio de inconformidad citado, mismo que fue recibido el dieciséis de junio de la misma anualidad.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XLIV del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

VI. Recepción del expediente a este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDE/XLIV/677/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/256/2015**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo,

442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Distrital número XLIV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio se actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral del Estado de México dispone, que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el

órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Finalmente, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados, se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, en autos está acreditado que siendo las ocho horas con tres minutos del día diez de junio de dos mil quince, dio inicio la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral de Nicolás Romero, Estado de México¹; quedando asentado en el acta levantada con motivo de la sesión.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En el caso concreto, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo distrital celebrada en el Consejo del Distrito Electoral Local XLIV con sede en Nicolás Romero, concluyó el día diez de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, resulta importante destacar además, que una vez

¹ Tal y como se aprecia de la copia certificada de la sesión, misma que consta en copia certificada del expediente que se resuelve a fojas 80 a 100; documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

agostados y desahogados los puntos del orden del día, la sesión ininterrumpida del Consejo Distrital Electoral número XLIV de Nicolás Romero, Estado de México, se declaró clausurada siendo las veintiuno horas con treinta y dos minutos del día diez de junio de dos mil quince. En atención a ello, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el quince de junio de la presente anualidad, por lo que se toma extemporánea, como se evidencia del sello original de acuse de recibo que obra a foja 3 del sumario por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS